



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3340.

Artículo de oficio.

(Número 160.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—*En la Gaceta de Madrid número 476, correspondiente al día 21 de abril anterior, se halla inserta la siguiente real orden:*

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.^a Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.^o de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.^a Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no excede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indis-

tingentemente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.^a El 1.^o de mayo próximo venidero, y despues el 1.^o de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.^a Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería; caserío, venta ó paraje aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el alcalde ó comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.^o Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el alcalde ó comisario que los hubiese comi-

sionado para este servicio; estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el gobierno se designen.

6.ª No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.ª Los gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.ª Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.ª Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residiéren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avendados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos no se presente al alcalde ó comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial han de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los gobernadores de las provin-

cias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al alcalde ó comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los alcaldes y comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S., para que dado á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—San Luis.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia el puntual cumplimiento de las preinsertas disposiciones, previniéndoles hagan entender á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte á su autoridad á las veinte y cuatro horas, de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que estén bajo su dependencia para la debida exactitud del padron de vecinos que recomiendo muy eficazmente, asi como la del registro de cédulas de vecindad que deben llevar con arreglo al modelo que se cita en la prevencion 15 y que se inserta á continuacion.

En el momento que los alcaldes reciban la presente circular dirigirán á la depositaria de este gobierno el correspondiente pedido de las cédulas de vecindad de todas clases que necesiten en su distrito municipal, comisionando persona que se haga cargo de ellas y procediendo en cuanto las reciban á su distribucion entre los vecinos con arreglo á las formalidades que se indican en las mencionadas prevenciones. Palma 1.º de mayo de 1854.—Felipe Puigdorfla.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

LUCES DE PUERTO.—(Rio Guadalquivir).

Por el ministerio de Marina, comunicadas por el de Fomento, y para su notoriedad, se han recibido en esta Direccion noticias referentes á la situacion de tres luces en la desembocadura del Guadalquivir, establecidas por el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, sobre las cuales se ha redactado el siguiente anuncio.

«Para facilitar la entrada de noche en el puerto de Sanlucar de Barrameda, se ha establecido desde el 21 de enero del presente año, las tres siguientes luces de puerto, indicadas en el plano del mismo, publicado por la Direccion de hidrografia en el año de 1853.

1.^a Luz blanca, situada en la punta de Malandar dentro del puerto, y en su costa del N., cuya luz está elevada 39 $\frac{1}{2}$ pies de Búrgos sobre el nivel medio del mar, y se descubre á la distancia de 6 millas.

2.^a Luz blanca, colocada en el edificio alto y mas septentrional de Bonanza en lo interior del puerto y su costa del E., cuya luz se eleva sobre el nivel medio del mar 57 $\frac{1}{2}$ pies de Búrgos con alcance de 7 $\frac{1}{2}$ millas.

3.^a Luz roja, colocada tambien en sitio alto al S. del Castillo del Espiritu Santo, cuya punta determina el limite del puerto en la costa del S.

Para entrar en el puerto, cuyo menor fondo en baja mar de gran marea media es de 13 pies de Búrgos, equivalentes á 3·6 metros, y la diferencia de niveres de ella es 10·9 pies ó tres metros, se necesita precisamente viento largo y entablado con el que despues de pasar al O., del bajo Salmedina, cuya posicion manifiestan las cartas y planos, se navegará al N. E. $\frac{1}{4}$ E. de la aguja (de la que son tambien todos los rumbos que se dirán despues) la distancia de 2 $\frac{3}{4}$ millas, y al cumplirla se estará en fondo de 35 pies arena, y se verán casi enfiladas las dos luces blancas referidas de Malandar y

Bonanza, cuya enfilacion se tomará exacta, y seguirá por ella con rumbo al E., y habiendo andado por él 1 $\frac{1}{2}$ millas se descubrirá por el S. E. $\frac{1}{4}$ E. la luz roja de traves. Al estar tanto avante con ella marcándola por el S. S. O. en el punto donde mas se estrecha el canal (cuya anchura no llega allí á 2 cables) se eclipsará dicha luz roja, y en el mismo momento se deberá poner la proa al E. S. E. 6° E., hasta que la luz de Malandar demore al N. O. 6° N., y la de Bonanza al E. N. E., que se estará en 38 á 53 pies de fondo arena, en cuyo acto se gobernará al N. E. 6° E., hasta que dicha última luz demora al S. E. $\frac{1}{4}$ E., que se estará en el fondeadero y dará fondo en 24 á 42 pies arena.

Siendo difícil y peligroso por los muchos bajos exteriores é interiores del puerto, entrar en él sin práctico con vientos de los cuadrantes primero ó segundo, que obliguen á bordear, se deberá en este caso hacerse á la mar para esperar el dia, ó fondear al N. N. E. de Chipiona, cuando el buen tiempo lo permita sin riesgos.»

Lo que se publica en cumplimiento de real orden para conocimiento de los navegantes. Madrid 8 de marzo de 1854.—Jorge Lasso de la Vega.

ANUNCIOS.

IMPRESA BALEAR,
calle de San Francisco,
número 30, Palma.

Se venden á 70 rs. los muy pocos ejemplares que restan del

CURSO COMPLETO

DE

dibujo topográfico,

ó coleccion de modelos para uso de las escuelas especiales, civiles y militares por los profesores D. Luis de Mas y D. Francisco Cañadas.

La obra consta de 42 pliegos de esmerada impresion en 4.º español y de 44 grandes láminas que ilustran el texto.

IMPRESA BALEAR
A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS